

**REGLAMENTO DE ELECCIONES DE DIRECTORIO E INSPECTORES DE CUENTAS
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL RIO GRANDE Y LIMARI Y SUS AFLUENTES
(Aprobado en Asamblea Extraordinaria de fecha 26.05.2010 y modificado en
Asamblea Extraordinaria de fecha 27.06.2012).**

Artículo 1. Son miembros o accionistas de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, conforme a lo establecido en sus estatutos, las Comunidades de Aguas y Asociaciones de Canalistas organizadas legalmente, las que en la actualidad se encuentran en proceso de formación legal, las de hecho registradas en el rol de canales de esta Junta y las personas naturales o jurídicas titulares de canales exclusivos.

Artículo 2. El directorio de la junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes estará constituido por nueve (9) Directores, los cuales serán elegidos en cada Asamblea General Ordinaria, quienes a su vez en su primera sesión elegirán al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Pro-Secretario, Pro-Tesorero, Primer Director, Segundo Director y Tercer Director.

Artículo 3. En Asamblea General Ordinaria se elegirán tres (3) inspectores para el examen de las cuentas.

Artículo 4. Para optar al cargo de Director o Inspector de Cuentas será suficiente tener la condición de accionista de algún canal que figure en el registro de canales de la Junta de Vigilancia del Río Grande y Limarí y sus Afluentes, que se encuentre al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, incluida la cuota el mes anterior al mes en que se realiza la asamblea, con cualquier documento de pago en un plazo máximo de 60 días, pudiendo serlo también el mandatario o representante legal de éstos, con las excepciones establecidas en el artículo 234 del Código de Aguas.

Artículo 5. Los accionistas, mandatarios o representantes legales, que quieran postular al cargo de Director, podrán hacerlo saber oficialmente al Directorio a través de una carta dirigida a éste, cuyo formato estará disponible en la secretaría de la Junta de Vigilancia, en cuyo caso sus nombres serán dispuestos en orden de inscripción en el voto y en un lugar destacado de la oficina de secretaría de la Junta. Lo anterior es sin perjuicio de quienes quieran postularse el mismo día de la elección, situación en que se procederá a agregar sus nombres en el voto, también en orden alfabético, a continuación de los candidatos inscritos anticipadamente.

Artículo 6. Tendrán derecho a voto los Presidentes o Representantes de canales constituidos en Asociaciones de Canalistas o Comunidades de Aguas y los representantes o titulares de derechos de canales exclusivos, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, incluida la cuota el mes anterior al mes en que se realiza la asamblea.

Artículo 7. La representación de las Comunidades de Aguas y Asociaciones de Canalistas, será acreditada conforme a última copia de Acta de Junta General Ordinaria en que se nombró al directorio respectivo y acta de constitución de Directorio, registradas en esta Junta de Vigilancia.

Artículo 8. Los canales constituidos en Asociaciones de Canalistas o Comunidades de aguas, serán representados por el Presidente del Directorio o el Representante designado al efecto, según el caso, o a la persona especialmente designada para estos efectos por

el Directorio o el Representante. Se entenderá que los Presidentes o Representantes de canales podrán otorgar mandatos o poderes en representación del Directorio. El mandato deberá constar en instrumento otorgado ante Notario Público, pero si se otorga a otro comunero del canal respectivo, bastará una carta poder simple.

Artículo 9. Para los efectos de las votaciones, los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente y eventual tendrán un mismo valor. Sin embargo, el número de votos correspondientes a estos últimos, no podrá ser superior a la tercera parte de los votos de los derechos permanentes, debiendo hacerse la reducción proporcional cuando exceda de dicha parte.

Artículo 10. Cada Comunidad de Aguas, Asociación de Canalistas o Canal Exclusivo según corresponda, dispondrá de un voto, en el que aparecerá indicado el número de acciones y el nombre de los candidatos. Se dispondrá de votos separado en el caso de canales que cuenten con derechos permanentes y eventuales.

Artículo 11. Para votar se exigirá la Cédula de Identidad.

Artículo 12. Los votantes deberán marcar su preferencia frente al candidato o los candidatos, indicando el número de acciones o votos que asigna a cada uno de ellos.

Artículo 13. En la contabilización de votos se estimará como suficiente el hecho de que el votante manifieste en forma evidente su preferencia.

Artículo 14. En caso que el número de acciones distribuidos por el votante sea superior al número de acciones por el cual le correspondía votar, se procederá a repartir proporcionalmente las acciones reales del voto del canal comunero o exclusivo, en función de las preferencias marcadas. En caso que el número de acciones distribuidos por el votante sea inferior al número de acciones por el cual le correspondía votar, se mantiene la votación y la diferencia de votos correspondiente a las acciones en que no se marcó diferencia, se considerarán blancos.

Artículo 15. El proceso de calificación de representación y contabilización de los votos será realizado por el Secretario y/o Prosecretario, apoyados por dos miembros del directorio como vocales por mesa. Actuarán además como observadores del proceso, dos accionistas o representantes de canales por mesa, designados por la asamblea. El secretario del Directorio de la Junta de Vigilancia actuará como Ministro de Fe.

Artículo 16. Los accionistas tendrán derecho a revisar toda la documentación relacionada con el proceso eleccionario siempre que ello se realice al interior de las oficinas de la Junta de Vigilancia y en presencia del Administrador de la Junta de Vigilancia.